REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-**2024**-00**124**-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **LILIAN CECILIA GARCIA PEREZ** contra **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO- SALUD TOTAL EPS S.A, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER,** la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD).**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

LILIAN CECILIA GARCIA PEREZ promovió acción de tutela contra SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO- SALUD TOTAL EPS S.A, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD) en procura que, se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social y en consecuencia; se ordene a la accionada SALUD TOTAL EPS S.A autorizar la orden médica de consulta o seguimiento por especialista en cirugía gastrointestinal ordenada por el médico tratante de fecha 24 de enero de 2024 y a la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S agendar y programar cita de control por especialista en cirugía gastrointestinal y de esta manera, se programe cirugía especializada de acuerdo al plan de manejo externo de servicios de fecha 23 de enero de 2024.

Con tal fin señaló que es una paciente de 54 años de edad con antecedente quirúrgico de colecistectomía en el año 2015 y apendicetomía.

Que el 05 de febrero de 2023 ingresó a la CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S diagnosticándosele con trombocitopenia severa y hepatitis, que una vez le realizaron ecografía, determinaron que padecía sepsis de origen abdominal por lo cual, la ingresaron a UCI por tres días con el fin de iniciar el tratamiento.

Manifestó que realizaron una intervención quirúrgica denominada “colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE)”, por lo que la ingresaron a urgencias por “sepsis de origen biliar”; resaltó que una vez estuvo en recuperación, el cirujano gastrointestinal ordenó completar los estudios de extensión de ecoendoscopia biliopancreatica ambulatoria y también que debía acudir a control por cirugía gastrointestinal con resultados para definir el tratamiento a seguir, por lo que debía agendar el examen y la cita en la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.

Que SALUD TOTAL EPS en coordinación con la IPS CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S autorizó y programó cita de control con especialista en cirugía gastrointestinal para el 23 de enero de 2024 a la que acudió y el galeno tratante le ordenó

una serie de exámenes y una nueva cita de valoración con los respectivos resultados de los exámenes para programar cirugía gastrointestinal.

Relató que le practicaron exámenes; sin embargo, no fue posible que le programaran nueva cita de control o seguimiento con los respectivos resultados por causas interadministrativas y agenda disponible, por lo que debía llamar al mes siguiente.

2. REPLICA

2.1. CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S

Al descorrer traslado informó que la señora Garcia Pérez cuenta con registro de atención médica en su entidad; que en enero del año en curso recibió consulta externa por la especialidad de cirugía gastrointestinal.

Que se le informó a la accionante que debía solicitar la programación del servicio a una dirección electrónica específica; que el servicio de consulta por la especialidad de cirugía gastrointestinal se encuentra programado para el 08 de abril de 2024 a las 9:30am desde el 22 de marzo, con notificación a la usuaria.

Manifestó que las pretensiones de la presente acción de tutela, ya habían sido objeto de otra acción constitucional, la cual conoció el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y fue negada, convirtiéndose esta pretensión en una acción temeraria.

2.2 SALUD TOTAL EPS S.A.

Al descorrer traslado informó que la accionante tiene 55 años de edad y diagnóstico de “OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS” en manejo con cirujano gastrointestinal de la Clínica de Urgencias de Bucaramanga; así mismo, informó que el 08 de abril de 2024 a las 9:30 am está programada la cita de consulta gastrointestinal, la cual fue notificada a la usuaria.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues de su parte, no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en razón a que no se han negado los servicios de salud y menos se ha dicho que no se realizará el procedimiento que requiere.

2.3 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD).

Arguyó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, configurándose la falta de legitimación por pasiva.

Consignó acerca de las funciones de la Superintendencia Nacional y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, así como el derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios bajo los criterios legales y jurisprudenciales, al respecto citó jurisprudencia.

Finalmente, solicitó la inexistencia de nexo causal, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación.

2.5 SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Informó que la señora García Pérez, tiene afiliación al régimen contributivo, citó la normativa acerca de la actualización del plan de beneficios en salud con cargo a la unidad de pago por captación (UPC); citó jurisprudencia acerca de la atención en salud.

Hizo hincapié en que los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS; que ninguna entidad puede desconocer lo que necesita el paciente bajo ningún concepto, siendo su obligación prestar los servicios de salud con idoneidad.

Precisó que los servicios de salud requeridos por la población afiliada al régimen contributivo no son de su competencia, por tanto, de su parte no se ha vulnera derecho fundamental alguno a la accionante.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable[1].

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

[1] Sentencia T-046 de 2019

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiariedad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que la señora LILIAN CECILIA GARCIA PEREZ está legitimada para promover la presente acción, dado que, bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la acción constitucional, indicó que a se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social; en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se refiere, en primer lugar, debe resaltarse que SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO- SALUD TOTAL EPSS S.A como aseguradora en salud de la tutelante, está legitimada para actuar en tal calidad; así mismo, las accionadas SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD), están legitimadas por pasiva, pues también se les imputa la vulneración de los derechos fundamentales antes referenciados.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, habida cuenta que, de las documentales aportadas con el escrito tutelar, se extrae que la accionante el **23 de enero de 2024** fue atendida en la CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA SAS por especialista en gastroenterología, galeno que ordenó una serie de exámenes médicos y **“CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL**” y, la solicitud de amparo constitucional, fue radicada el 21 de marzo 2024, por lo que, se tiene que entre una fecha y la otra, no transcurrió un lapso que se pueda estimar como irrazonable.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiariedad, si bien el Despacho reconoce que el conocimiento de conflictos como este, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, lo cierto es que, tal y como está planteado el conflicto, se estima que la presente se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

En el presente asunto, lo prendido por la actora, es que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social y en consecuencia, se ordene a la accionada SALUD TOTAL EPS S.A autorizar la orden médica de **consulta o seguimiento por especialista en cirugía gastrointestinal** ordenada por el médico tratante de fecha 24 de enero de 2024 y a la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S **agendar y programar cita de control por especialista en cirugía gastrointestinal** y de esta manera, se programa cirugía especializada de acuerdo al plan de manejo externo de servicios de fecha 23 de enero de 2024.

Ahora bien, según lo informado por la CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S relativo a que por las mismas pretensiones, la actora promovió otra acción constitucional que correspondió asumir el conocimiento al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, es menester revisar, si el caso de autos se encuentra inmerso de cosa juzgada constitucional, previo a resolver el amparo deprecado.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en la Sentencia C-100 de 2019 por la H. Corte Constitucional:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una **sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

(…)

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. ***Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

(…)

La cosa juzgada tiene como función negativa, ***prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto,*** *y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".*

Conforme al precedente jurisprudencial citado, revisadas las documentales aportadas por la accionada CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S, se vislumbra fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA de fecha veintinueve **(29) de enero dos mil veinticuatro (2024)** dentro de la acción de tutela promovida por la señora LILIAN CECICILA GARCIA PEREZ contra SALUD TOTAL EPS y OTROS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social; revisados los antecedentes del fallo, en esa oportunidad pretendió la aquí tutelante, se autorizara orden médica de control por especialista en **cirugía gastrointestinal así como su programación**, en las consideraciones de la decisión, la autoridad judicial referida, precisó ***"en el trámite de esta acción de tutela se acreditó que la accionada SALUD TOTAL EPS en coordinación con la IPS CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS, autorizó, programó y materializó la cita de control con el especialista en cirugía gastrointestinal, el 23 de enero hogaño, oportunidad en la que se ordenaron exámenes médicos para el tratamiento de su patología, por lo que considera esta célula judicial que en el caso concreto, ha operado la figura denominada carencia actual del objeto por hecho superado".***

Colofón de lo expuesto, advierte esta operadora judicial, que si bien, las pretensiones de la aquí tutelante en la acción constitucional bajo el conocimiento del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA también se dirigieron a la autorización y programación de una consulta por especialista en cirugía gastrointestinal, esta consulta, fue ordenada previamente y programada para el 23 de enero del año en curso.

Por otro lado, la consulta aquí pretendida por **especialista en cirugía gastrointestinal**, fue ordenada por el galeno tratante precisamente en consulta prestada el 23 de enero último, en la que se ordenaron unos exámenes y posterior valoración por la especialidad de cirugía gastrointestinal, pues así se vislumbra en orden médica adjunta a la acción de tutela, razón por la cual debe concluirse que no se configura el fenómeno de la Cosa Juzgada Constitucional.

Superado lo anterior, vale la pena indicar que, tanto la Constitución Política como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, la afectación grave y directa del interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinacióno de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *"Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinacióny control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del*

Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-*15 "La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible"*.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras,y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, tanto el Artículo 1 como el 2 dispone que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De igual manera, la salud como derecho fundamental es objeto de protección y debe ser garantizado, sujetándose al criterio del médico tratante, pues es éste quien, con base en el conocimiento científico, la historia clínica del paciente y el criterio de necesidad del servicio quien se califica como idóneo para determinar si se requiere o no de determinada tecnología o insumo, así ha sido determinado por la Jurisprudencia Constitucional, verbigracia Sentencia T- 260/2020 en la que se señaló:

"(…) 50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.2 (…)"

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. *(Sentencia T-534 de 1992).*

Paralelamente ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. *(Sentencia T-860 de 1999).* De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación

a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de este se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas.

Siguiendo el contenido del artículo 15 de la mencionada normativa, el legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Entonces, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, debe indicarse que, no es objeto de discusión que a la señora LILIAN CECILIA GARCIA PEREZ se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante dentro del régimen contributivo a través de la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO- SALUD TOTAL EPS S.A, pues así se acreditó en la consulta de la la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres que se realizaré por secretaria.

Así mismo, no es objeto de controversia, que el pasado 23 de enero de 2024, fue atendida por medio de la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS por la especialidad de *cirugía gastrointestinal* en la que se le ordenaron exámenes médicos y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL”, pues así, se vislumbra en los anexos de la tutela (Archivo PDF 003 página 36 expediente digital:

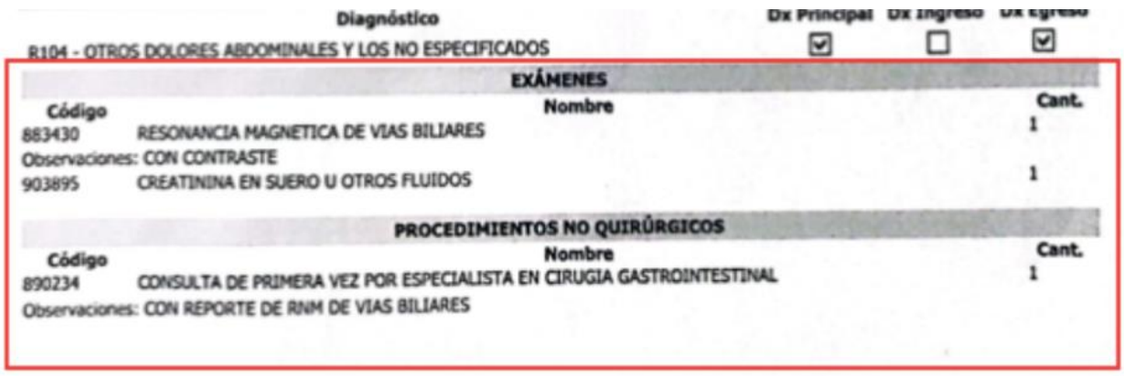

Diagnóstico	Dx Principal	Dx Ingreso	Dx Egreso
R104 - OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS	☑	☐	☑

EXÁMENES

Código	Nombre	Cant.
883430	RESONANCIA MAGNETICA DE VIAS BILIARES	1
Observaciones: CON CONTRASTE		
903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1

PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS

Código	Nombre	Cant.
890234	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL	1
Observaciones: CON REPORTE DE RNM DE VIAS BILIARES		

Consulta médica especializada que dígase de paso, no se encuentra excluida del plan de beneficios en salud – PBS, consulta que fue direccionada a la CLINICA DE URGENCIAS

BUCARAMANGA S.A.S, según se observa en orden obrante al plenario (PDF 003 página 39):

Salud Total EPS S.A. No. 12976144

Página 1 De 1

CONSULTA EXTERNA-ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO

N°.Orden de Direccionamiento: Fecha y Hora: 24 Ene 2024 15:05 PM

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS Código : EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento : Cedula de Ciudadania — Documento : 60328358
Nombre : LILIAN CECILIA GARCIA PEREZ — Fecha Nacimiento :25 Abr 1968
Plan:
Dirección : CL 34 33C 03 BRR CINCUENTENARIO 3165337876 — Telefono :0
Departamento : SANTANDER — Municipio : Bucaramanga
Telefono Celular : 3209017329 — E-Mail : carolinagelvezg@gmail.com

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre : CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS — Nit : 900581702 Código : 87758
Dirección : CR 33 53 27 — Telefono :6436131 ext 106-129 3185484699 WhatsApp
Municipio : Bucaramanga — Departamento : SANTANDER

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Regimen : Contributivo - POS - Evento — Fecha Vencimiento : 23 Abr 2024
Diagnosticos :R10.4 — No. Solicitud :01242024139578
Ubicación paciente : Ambulatorio — No. Prescripción:
Origen Servicio : Enfermedad General

890330200	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL

Por lo anterior, resáltese que en el sub examine se encuentra acreditado el concepto y prescripción del galeno tratante, profesional idóneo, quien, mediante su conocimiento científico, antecedentes de la paciente y necesidad del servicio, determinó que LILIAN CECILIA GARCIA PEREZ requería consulta de control o seguimiento por “CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL”, razón por la que prescribió la orden médica datada el 23 de enero de 2024.

De acuerdo con la información suministrada por SALUD TOTAL EPS S.A y la CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S al descorrer traslado de la acción de tutela relativa a que el 08 de abril de 2024 fue programada la consulta por ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL, por secretaría se entabló comunicación con la señora LILIAN CECILIA GARCIA PEREZ quien informó que fue atendida por esta especialidad el 08 de abril de 2024; lo que permite inferir que, nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto, pues si bien, la consulta médica pretendida fue ordenada desde el 23 de enero de los corrientes, la tutelante ya fue atendida, por lo que en curso de la acción de tutela cesó tal vulneración.

En cuanto a este fenómeno, debe advertirse que tal situación se presenta cuando, durante el curso de la acción de tutela, sobreviene una circunstancia que demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, informada en principio, ha finalizado; debiendo ante ello, declarar la carencia actual de objeto, por lo que así se decidirá, precisando desde ya que, en casos como este, al juez solo le está dado entrar a verificar si hubo o no respuesta, y si esta cumple con los presupuestos antes narrados, más no entrar a determinar si ella se ajusta a las pretensiones de la solicitud como tal.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

“(…)
41. *La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.*

42. *Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita*

a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

***43.** Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando "no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela".*

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto que, si bien la vulneración del derecho fundamental de petición aquí denunciada si existió, lo cierto es que cesó por causa o con ocasión de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577aba3f496c7781658cc3126d4b56cab414d062a2bbad9096907c8d7f847788**
Documento generado en 10/04/2024 03:14:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica